



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

Dip. José Adrián González Navarro
Presidente de la Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales
Presente.-

El 10 de Marzo de 2014 el Pleno del Congreso del Estado, acordó fuera turnado a la Comisión que Usted preside, escrito signado por los Diputados integrantes del Partido Acción Nacional, pertenecientes a la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León mediante el cual presentan iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley Electoral del Estado a fin de regular debidamente en la ley secundaria las denominadas Candidaturas Independientes.

En virtud de lo anterior y de conformidad al Artículo 30 fracción II inciso b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, le fue asignado el expediente legislativo número 8597/LXXIII.

Monterrey, Nuevo León, a 10 de Marzo de 2014


Dip. José Adrián González Navarro
Secretario


Dip. Gustavo Fernando Caballero Camargo
Secretario

C. DIPUTADO

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León

Presente.-

Los suscritos, Diputadas y Diputados por la LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover iniciativa de reforma a diversos artículos de la **Ley Electoral del Estado a fin de regular debidamente en la ley secundaria las denominadas Candidaturas Independientes**; ello al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La figura de la Candidatura Independiente fue establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la denominada Reforma Política publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 9 de agosto de 2012.

En el artículo 35 de la misma Carta Magna, en el cual establece los derechos del ciudadano mexicano, se dispone textualmente en su fracción II, lo siguiente:

“Son derechos del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.”

A la fecha, los estados de Yucatán, Zacatecas, Quintana Roo, Durango y Aguascalientes ya regulan en su legislación secundaria las candidaturas independientes.

Nuevo León tiene pendiente esta asignatura, por lo que mediante esta iniciativa, se propone que nuestra Entidad Federativa, se una a los Estados que van a la vanguardia en esta materia.

Pues quienes signamos la misma, tenemos la firme convicción de que un sistema democrático de partidos políticos, como es el caso mexicano, se verá oxigenado mediante la participación libre de candidatos independientes que legítimamente busquen ser votados por la ciudadanía.

Estimamos deben establecerse reglas prudentes que no inhiban la participación política de candidatos independientes, sino por el contrario que las mismas enriquezcan las opciones que el votante tendrá para que de manera libre decida quienes serán sus representantes.

Se propone una reforma integral a la Ley Electoral del Estado, donde se reglamenten los aspectos de financiamiento y la debida fiscalización a dicho financiamiento, requisitos de los ciudadanos para poder contender para los diversos cargos de elección popular en el Estado, como Gobernador, Diputado Local e integrante de un Ayuntamiento, ya sea Presidente Municipal, Síndico o Regidor, así como la debida representación ante los organismos electorales, como lo son la Comisión Estatal Electoral, las Mesas Auxiliares de Cómputo, las Comisiones Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla.

Se establece, entre otros requisitos, que los ciudadanos que manifiesten su voluntad de contender como candidatos independientes, requerirán un mínimo de firmas de ciudadanos nuevoleonenses para el cargo de Gobernador al igual que los ciudadanos del distrito que corresponda para contender para Diputado Local, y para los Ayuntamientos de los Municipios.

Los Municipios con menos de 12,000 y más de 3,001 habitantes son: Agualeguas, Bustamante, Cerralvo, China, Doctor González, General Bravo, General Zaragoza, Hualahuises, Iturbide, Lampazos de Naranjo, Los Ramones, Marín, Mier y Noriega, Mina y Villaldama.

Los Municipios con menos de 50,000 y más de 12,001 habitantes son: Allende, Anáhuac, Aramberri, El Carmen, Ciénega de Flores, Doctor Arroyo, Galeana, General Terán, Hidalgo, Pesquería, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria y Santiago.

Los Municipios con menos de 200,000 y más de 50,001 habitantes son: Cadereyta Jiménez, García, General Zuazua, Linares, Montemorelos y San Pedro Garza García.

Los Municipios con más de 200,000 habitantes son: Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Nicolás de los Garza y Santa Catarina.

En lo referente al financiamiento se establece que los candidatos independientes puedan recibir financiamiento público y privado en los términos...



En cuanto a la repartición de diputaciones de representación proporcional, se dispone que la misma solo aplique a los partidos políticos y coaliciones participantes, en razón de que dicha repartición se hace sobre la votación total alcanzada en los 26 distritos, es decir, en la totalidad de los mismos, en el entendido que solo los partidos políticos y coaliciones cumplen en orden lógico con este requisito, ya que por definición, las candidaturas independientes son autónomas en cada distrito una respecto a la otra, no siendo posible una "confederación" de candidatos independientes en los 26 distritos, pues tal concepto es absurdo, pues rompe con la naturaleza y esencia de la candidatura independiente.

En cuanto a las regidurías de representación proporcional, se propone que las planillas de candidatos independientes puedan participar en la repartición de las mismas en igualdad de condiciones de los partidos políticos y las coaliciones, si éstas obtienen el porcentaje de la votación requerida para tal efecto.

De esta manera se fomenta la participación más plural de los ciudadanos en la composición de los Cabildos, enriqueciendo la participación política de ciudadanos sin partido que legítimamente representen el interés de su comunidad.

Se propone así mismo una reforma al Código Penal, a fin de sancionar penalmente la falsificación de firmas por parte de ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes, a fin de salvaguardar la seriedad de dicha eventualidad de registro de candidaturas independientes.

Con esta iniciativa pretendemos garantizar en forma efectiva la participación de los ciudadanos en los procesos electorales, sin necesidad de una postulación partidista como hasta la fecha se ha dado. De esta forma se hace plenamente operante su derecho consignado el artículo 35 en la Carta Magna.

Con la aprobación de la presente iniciativa reafirmaremos una vez más que el PAN quiere a Nuevo León como estado de vanguardia mediante la promoción efectiva de los ciudadanos en los procesos electorales, fomentando un sistema político de libertades y de ofertas diversas que enriquezcan la pluralidad como baluartes de todo sistema democrático de gobierno.

Los Diputados panistas signantes de esta iniciativa queremos dejar testimonio de nuestro compromiso con el constante mejoramiento de la vida pública de México. Pues en el ámbito internacional las naciones desarrolladas democráticamente son promotoras de la participación política de los ciudadanos mediante las candidaturas independientes con una rica experiencia en la materia. Lo cual no menoscaba los derechos de los partidos políticos de ser promotores de la participación organizada y permanente de los ciudadanos de una comunidad, en la vida pública de su entorno, y de ser el canal para así acceder a los cargos públicos de representación ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto se propone a esta Asamblea Legislativa, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reformen** la fracción X del artículo 44; la fracción XI del artículo 46; la denominación de la Sección 6 del Capítulo Primero del Título Segundo para intitularse: "DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES", el texto inicial y los incisos a) y b) del artículo 51 Bis 1; el artículo 51 Bis 2 en sus incisos a), b), c), f), g), h), i), m), ñ) y p); el artículo 51 Bis 3; el texto inicial y el inciso d) de la fracción II y el inciso a) de la fracción IV del artículo 51 Bis 4; el texto inicial y las fracciones I, II, III, V en sus incisos a) y c) y la fracción VII del artículo 51 Bis 5; el texto inicial del párrafo primero y los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y noveno del artículo 52; las fracciones I, II y IV del artículo 83; la fracción cuarta del artículo 88; el artículo 93 Bis, el artículo 93 Bis 2; el artículo 93 Bis 4; el párrafo segundo del artículo 94; el artículo 96; el artículo 97; el artículo 98; el párrafo segundo del artículo 102; el párrafo segundo de la fracción IV y las fracciones V, VIII y IX del artículo 104; las fracciones II y VI y el párrafo segundo de la fracción VIII del artículo 108; el artículo 108 Bis; el numeral 3 del inciso b) de la fracción III y el párrafo segundo del inciso e) de la fracción VI del artículo 110; el párrafo primero del artículo 111; las fracciones I, II y III del artículo 124; el párrafo primero del artículo 129; el párrafo primero del artículo 130; el artículo 131; la fracción III del artículo 135; el artículo 136; el párrafo segundo del artículo 137; el artículo 141; el artículo 145; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 165; el artículo 166; los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 167; el párrafo segundo del artículo 168; la fracción II del artículo 169; la fracción III del párrafo tercero del artículo 170; el artículo 171; el artículo 172; el párrafo segundo del artículo 172 Bis; el texto inicial y la fracción III; la fracción IV del artículo 176; el artículo 178; la fracción I y el párrafo segundo de la fracción II del artículo 179; la fracción I del artículo 180; el artículo 183; el párrafo segundo del artículo 186; los incisos d) y e) de la fracción III del artículo 187; el artículo 191; el artículo 192; la fracción VIII del párrafo primero y los párrafos segundo y tercero del artículo 193; el artículo 194; los párrafos primero y segundo del artículo 195; el párrafo segundo del artículo 202; el párrafo cuarto del artículo 203; el párrafo segundo del artículo 203 Bis; los párrafos primero, tercero, cuarto en sus fracciones I, II, IV y V y el párrafo quinto del artículo 206; la fracción I en su párrafo primero, la fracción II en sus incisos a), b), c) y d) y las fracciones IV, V y VII del artículo 207; el artículo 209; las fracciones I, II, III y IV del artículo 211; el artículo 212; la fracción I del artículo 214; el artículo 215; las fracciones III, IV en su inciso b), V en sus párrafos primero y segundo, VI y VIII del artículo 217; el texto inicial del párrafo primero y los numerales 2 y 3 del párrafo segundo del artículo 220; las fracciones I y II del párrafo primero y el párrafo segundo del artículo 221; el artículo 222; el párrafo primero del artículo 244; la fracción II del artículo 245; el artículo 246, el párrafo

segundo del artículo 249; los párrafos segundo y tercero del artículo 256; el artículo 257; el artículo 268; el artículo 278; la fracción VIII del artículo 283; el artículo 283 Bis; el párrafo tercero del artículo 284; la fracción I del artículo 296; las fracciones X, XVII y XVIII del artículo 297; la fracción XI del párrafo primero y el párrafo cuarto del artículo 300; el artículo 301 Bis 1; el texto inicial del artículo 303; el artículo 304; y el artículo 307; y se **adicionan** el artículo 50 Bis; el segundo párrafo del artículo 51; el artículo 112 Bis; el párrafo quinto al artículo 115; y el párrafo tercero del artículo 302; y se **deroga** el párrafo segundo del artículo 72; todas disposiciones de la **Ley Electoral del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 44. No podrán ser registrados ni actuar como representantes generales, ni representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos ante organismos electorales quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

I a IX. (...)

X. Ser Magistrado del Tribunal de **Justicia Administrativa** del Estado;

XI a XIII. (...)

Artículo 46. Son obligaciones de los partidos políticos con registro:

I a X. (...)

XI. Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como realizar las actividades propias de un partido político.

XII a XV. (...)

Artículo 50 Bis. El financiamiento para gastos de campaña respecto a los ciudadanos que se hubieren registrado como candidatos independientes que ganen la elección de que se trate, consistirá en:

Artículo 51. (...)

I a II. (...)

El financiamiento privado para las campañas políticas de los candidatos independientes se sujetará a las restricciones establecidas en la fracción I y se podrá realizar conforme a lo estipulado en los incisos b), c) y d) de la fracción II del párrafo anterior.

Artículo 51 Bis. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos, **así como del destinado para el reembolso a que se refiere el artículo 50 Bis a los candidatos independientes que hubieren ganado la elección de que se trate**, no forman parte del patrimonio de la Comisión Estatal Electoral; ésta no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la presente Ley.

SECCIÓN 6 **DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS,** **COALICIONES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES**

Artículo 51 Bis 1. Sobre la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes**, se observará lo siguiente:

- a) La Comisión Estatal Electoral tendrá a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes**, respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación;
- b) (...)
- c) La Comisión Estatal Electoral aprobará el reglamento de la materia y los demás acuerdos, para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes**, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad con esta Ley.

Artículo 51 Bis 2.- La Comisión Estatal Electoral, a través de la Dirección de Fiscalización dependiente de la Coordinación Técnica Electoral, en materia de fiscalización tendrá las siguientes facultades:

- a) Emitir las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes**;



- b) Vigilar que los recursos de los partidos, **coaliciones y candidatos independientes** tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;
- c) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña de los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes según el caso**, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos en esta Ley;
- d) a e) (...)
- f) Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes**;
- g) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes**, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;
- h) Presentar a la Comisión Estatal Electoral los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes** los informes especificarán las irregularidades en que hubieren **incurrido en el** manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;
- i) Proporcionar a los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes** la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones consignadas en esta sección;
- j) a l)
- m) Presentar al Pleno de la Comisión Estatal Electoral el proyecto de reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes**, dichas quejas deberán ser presentadas ante la Dirección Jurídica;



- ñ) Celebrar, en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes**, convenios de coordinación con el Instituto Federal Electoral;
- o) (...)
- p) Requerir de las personas físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes**, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley; y
- q) (...)

Artículo 51 Bis 3. En el ejercicio de sus facultades la Dirección de Fiscalización deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes** y en general de toda persona **física o moral** requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere la presente sección. Los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes** tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Dirección sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

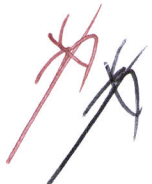
Artículo 51 Bis 4. Los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes en lo que les sea aplicable**, deberán presentar ante la Dirección de Fiscalización los informes de origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. (...)

II. Informes anuales:

a) a c) (...)

- d) Las Asociaciones Políticas Estatales presentarán un informe anual de ingresos y egresos, dentro del mismo plazo señalado en la fracción I de este **artículo** y siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento aplicable.



III. (...)

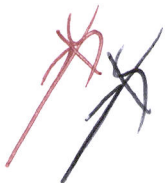
IV. Informes de campaña:

- a) Deberán ser presentados por los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes** para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político **o coalición y sus respectivos candidatos y los candidatos independientes** hayan realizado en la respectiva campaña;
- b) a c) (...)

Artículo 51 Bis 5. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes** se sujetará a las siguientes reglas:

- I. La Dirección de Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes anuales y de precampaña, y de ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos **o personas** responsables del financiamiento de cada partido político, **coalición o candidato independiente** la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;
- II. Si durante la revisión de los informes la Dirección de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político, **coalición o candidato independiente** que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;
- III. La Dirección de Fiscalización está obligada a informar al partido político, **coalición o candidato independiente** si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Dirección informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere la fracción siguiente para la elaboración del dictamen consolidado;
- IV. (...)
- V. El dictamen deberá contener por lo menos:

- a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, **coaliciones o candidatos independientes**;



b) (...)

c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, **coaliciones o candidatos independientes** después de haberles notificado con ese fin.

VI. (...)

VII. Los partidos políticos, **coaliciones o candidatos independientes** podrán impugnar ante el Tribunal Electoral **del Estado** el dictamen y resolución que en su caso emita la Comisión Estatal Electoral, en la forma y términos previstos en la Ley; y

VIII. (...)

Artículo 52. Los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes según el caso**, deberán presentar ante la Comisión Estatal Electoral, para su revisión y aprobación respectiva, los siguientes informes:

I a IV. (...)

Los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes** contarán con quince días para manifestar a la Comisión de Vigilancia del Financiamiento Público y Privado de la Comisión Estatal Electoral lo que a sus intereses convenga respecto del balance aprobado, al final de los cuales se darán por definitivos dichos balances.

Al vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos de la Coordinación Técnica Electoral dispondrá de un plazo de hasta veinte días para presentar un dictamen consolidado a la Comisión Estatal Electoral. Dicho dictamen deberá contener el resultado y conclusiones de la revisión de los informes presentados por los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes** y, en su caso, la mención de la existencia de errores o irregularidades en los informes, así como de la aclaración o rectificación de los mismos que hubieren **realizado**.

La Comisión Estatal Electoral se auxiliará para el desarrollo de dichas tareas, de la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos de la Coordinación Técnica Electoral; mediante licitación pública podrá contratar los servicios contables que determine necesarios para efectuar auditorías externas y llevar a cabo la revisión de los informes de ingresos y egresos de los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes**.

La Comisión Estatal Electoral establecerá un sistema de contabilidad, programas o paquetes computacionales a los que se deberán sujetar los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes** para el registro de sus operaciones contables.

La sola falta de presentación de los informes a los que se refiere este Artículo, será causa suficiente para que se suspenda el financiamiento público al partido político o **coalicción infractores**, hasta en tanto se presenten los mismos. Para la imposición de esta sanción se notificará al partido político o **coalicción** para que dentro de los dos días siguientes alegue lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que estime pertinentes. La Comisión Estatal Electoral resolverá en un plazo de dos días y notificará la resolución en forma personal.

La información contable que presenten los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes** tendrá el carácter de pública.

Los partidos políticos conservarán toda la documentación comprobatoria que respalde los asientos contables, por un período de cinco años, contados a partir de que finalice el ejercicio fiscal a que corresponda.

Uno o varios partidos políticos, **coaliciones o candidatos independientes** podrán presentar ante la Comisión Estatal Electoral, queja sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento a los mismos o **sobre el reembolso por gastos de campaña para los candidatos independientes que hubieren triunfado en la elección respectiva que establece esta ley.**

Artículo 72. La renovación de la Comisión Estatal Electoral se hará en forma escalonada; las vacantes al cargo de Comisionados Ciudadanos que correspondan, se cubrirán cada tres años. Durarán en su encargo seis años y podrán ser removidos, previa audiencia, por las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado por faltas graves a esta Ley, mediante solicitud de los partidos políticos o de la propia Comisión.

Para los efectos de esta disposición se entenderá por período electoral el año en que deban realizarse las elecciones y los dos meses previos al mismo.

Durante su encargo y por el período de tres años de concluido el mismo los Comisionados Ciudadanos estarán sujetos a las responsabilidades de los servidores públicos previstas en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado, en términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Los comisionados ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, y los titulares de los


cargos de primer nivel que integran dicho órgano, así como los comisionados ciudadanos municipales electorales, no podrán ocupar dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos o en las administraciones municipales en cuya elección hayan participado de manera directa.

Artículo 83. Son obligaciones del Secretario de la Comisión Estatal Electoral:

- I. Preparar el orden del día de las sesiones de la Comisión Estatal Electoral que deberá incluirse en los citatorios a los miembros de la Comisión y a los representantes de los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes**; certificar la existencia del quórum necesario para sesionar; tomar nota de lo actuado, levantar el acta correspondiente que será firmada por los miembros y representantes de los partidos políticos que hubieren asistido a las respectivas sesiones;
 - II. Expedir los documentos que acrediten la calidad y la personalidad de los miembros de los organismos electorales y de los representantes de los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes**.
 - III. (...)
 - IV. Dar a conocer a los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes** el calendario de sesiones de la Comisión Estatal Electoral, y convocarlos oportunamente a cada una de ellas, suscribiendo los citatorios a los miembros de la Comisión y a los representantes de los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes**, debiendo incluir el orden del día;
- V a VI. (...)

Artículo 88. Son obligaciones de la Coordinación Técnica Electoral:

- I a III. (...)
 - IV. Llevar el libro de registro de los partidos políticos, el de las asociaciones políticas, el de las coaliciones, y el de los respectivos candidatos de los partidos políticos, coaliciones y **candidatos independientes**, así como expedir copias certificadas de estos registros;
- V a XII. (...)



Artículo 93 Bis. Las facultades de la Dirección a Fiscalización a Partidos Políticos serán las establecidas en la presente Ley respecto a la fiscalización a los partidos

políticos, **coaliciones, asociaciones políticas y candidatos independientes.**

Artículo 93 Bis 2. Las Mesas Auxiliares de Cómputo serán integradas por tres ciudadanos y un suplente común, designados por la Comisión Estatal Electoral. Estos deberán reunir los requisitos que marca esta Ley en su Artículo 71, excepto el señalado en la fracción V inciso a) de ese mismo Artículo, que en este caso será de un año. Los partidos políticos, coaliciones y **candidatos independientes** contendientes en cada Municipio podrán nombrar un representante y un suplente en cada Mesa Auxiliar de Cómputo, por lo menos quince días antes de la jornada electoral. Los representantes de los partidos políticos, coaliciones y **candidatos independientes** deberán ser sufragantes en el municipio de que se trate.

Artículo 93 Bis 4. Es obligación de la Comisión Estatal Electoral notificar a los representantes de los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes** al menos quince días antes de la elección, el lugar donde serán ubicadas las Mesas Auxiliares de Cómputo, así como los nombres y Currículum Vitae de sus integrantes.

Artículo 94. (...)

Las Comisiones Municipales Electorales tendrán además, las funciones de cómputo y declaración de validez de las elecciones de Ayuntamientos; otorgarán las constancias de mayoría y validez respectivas y determinarán la asignación de regidores de representación proporcional en los términos de esta Ley. Resolverán dentro de un plazo que no exceda de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación, en forma oportuna y expedita, la acreditación de representantes de los partidos políticos, **coaliciones y de los candidatos independientes** ante las Mesas Directivas de Casilla, mediante el sellado de los documentos originales de los que conservarán una copia.

(...)

(...)

(...)

Artículo 96. Los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes** podrán registrar indistintamente en la Comisión Estatal Electoral o en las Comisiones Municipales Electorales un representante propietario y un suplente. Los representantes deberán ser sufragantes del Municipio correspondiente y tendrán voz pero no voto. La designación se hará en los términos de los artículos 43 y 44 de esta Ley.

Artículo 97. (...)



Los nombramientos de los comisionados municipales electorales deberán ser notificados a los representantes de los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes** a fin de que puedan realizar las observaciones correspondientes, o en su caso, se presenten los medios de impugnación respecto a la idoneidad de los mismos.

(...)

Artículo 98. Las Comisiones Municipales Electorales sesionarán las veces que sea necesario, pero lo harán al menos dos veces al mes, en el lugar, día y hora que se determine en la propia sesión de instalación o de acuerdo al calendario y programa de trabajo que se apruebe, el cual deberá ser notificado a los representantes de los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes**.

Artículo 102. (...)

En las tareas de cómputo estarán presentes los representantes acreditados de los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes**.

Artículo 104. Son facultades y obligaciones de las Comisiones Municipales Electorales:

I a III. (...)


IV. (...)

Los nombramientos deberán comunicarse a los representantes de los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes** a fin de que puedan efectuar observaciones respecto de la idoneidad de los mismos.

V. Recibir las consultas que sobre asuntos de su competencia les formulen los partidos políticos, **coaliciones, candidatos independientes**, las asociaciones políticas o los ciudadanos y desahogarlas en un plazo no mayor de setenta y dos horas;

VI a VII. (...)

VIII. Registrar y extender los nombramientos de los representantes de los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes** ante las Mesas Directivas de Casilla;



IX. Expedir, a solicitud de los representantes de los partidos políticos **coaliciones y candidatos independientes**, copias de las constancias y demás documentos que obren en su poder, relativos a la preparación y desarrollo del proceso electoral, lo cual deberá efectuarse en un término no mayor de veinticuatro horas después de presentada la solicitud;

X a XVI. (...)

Artículo 108. El procedimiento para integrar las Mesas Directivas de Casilla será el siguiente:

I. (...)

II. Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere la fracción anterior, del 1º al 20 de marzo del año de la elección, las Comisiones Municipales Electorales procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar con fotografía al 15 de enero del mismo año, a un 15% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta. En el procedimiento de insaculación estarán presentes al menos, dos Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, debiendo ser citados con anticipación los representantes de los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes** según la programación que previamente se determine por este organismo electoral;

III a V. (...)

VI. De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere la fracción anterior, las Comisiones Municipales Electorales harán entre el 16 de abril y el 12 de mayo del año de la elección, una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo en los términos de esta Ley. De esta relación, las Comisiones Municipales Electorales insacularán a los ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casilla, a más tardar el 14 de mayo de ese mismo año. En el procedimiento de insaculación a que se refiere esta fracción, estarán presentes al menos, dos Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, debiendo ser citados con anticipación los representantes de los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes** según la programación que previamente se determine por este organismo electoral;

VII. (...)

VIII. (...)

Los representantes de los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes** vigilarán el desarrollo del procedimiento previsto en este Artículo, siempre que así lo soliciten, pudiendo interponer los recursos correspondientes, cuando a su juicio se designen como integrantes de las Mesas Directivas de Casilla a ciudadanos que no reúnan los requisitos que establece esta Ley o no se siga el procedimiento de designación en los términos establecidos en la misma.

Artículo 108 Bis. En caso de que, una vez terminado el procedimiento establecido al efecto en esta Ley, no se logre la integración de alguna o algunas mesas directivas de casilla, dicha situación deberá ser informada personalmente y de inmediato a los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes** a través de su representante en la Comisión Estatal Electoral.

(...)

Artículo 110. Son facultades y obligaciones:

I a II. (...)

III. Habrá un primer y un segundo Escrutador:

- a) (...)
- b) El segundo escrutador tendrá las siguientes funciones:

1 a 2 (...)

- 3. Hacer el escrutinio de los votos emitidos a favor de cada candidato, fórmula o planilla en presencia de los representantes de los partidos políticos, **coaliciones** y **candidatos independientes** registrados; y

4. (...)

V. (...)

VI. De los representantes de los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes**:

a) a d)



e) (...)

Estas copias así certificadas tendrán el mismo valor probatorio que las actas originales. De no encontrarse presente el representante de algún partido político, **coalición** o **de** candidato, deberá entregarse copia de esa acta a su representante general.

Artículo 111. Podrán registrar candidatos los partidos políticos y las coaliciones; en el caso de candidaturas independientes los ciudadanos que se postulen deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos que establece esta Ley. El registro durante los procesos electorales en que se elija Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos estará abierto del día 15 de marzo al 10 de abril del año de la elección. Cuando solo se elijan Diputados Locales y Ayuntamientos el registro estará abierto del día 15 de abril al 10 de mayo. El cómputo de estos plazos es de momento a momento, por lo que todos los días son hábiles y de veinticuatro horas.

(...)

Artículo 112 Bis. Además de los requisitos que establece el artículo anterior para los partidos políticos o coaliciones, los ciudadanos que de manera independiente pretendan ser candidatos deberán acompañar, a la solicitud de su registro ante el organismo electoral respectivo:

- I. Una relación que contenga el nombre completo, domicilio, clave de elector y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos residentes en la demarcación territorial correspondiente, a la que respalden dicha candidatura. De acuerdo a las siguientes reglas:
 - a) Para Gobernador del Estado, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al _____ del padrón electoral correspondiente a todo el Estado.
 - b) Para la fórmula de Diputados dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al _____ del padrón electoral correspondiente al Distrito en cuestión.
 - c) Para la elección de planillas de Ayuntamientos, la relación de firma de ciudadanos que apoyen la candidatura de la planilla, deberá ser conforme a lo siguiente:



- II. El emblema y colores con los que pretende contender, en caso aprobarse el registro; mismos que no deberán ser análogos a los de los partidos políticos con registro o acreditación ante la Comisión Estatal Electoral o de las coaliciones; tales emblemas no deberán hacer alusión mediante signos o leyendas, a aspectos de carácter religioso.
- III. La plataforma política respectiva;
- IV. La designación de la persona física encargada del manejo de los recursos económicos y rendición de informes de gastos de campaña;
- V. Demostrar haber aperturado una cuenta bancaria en el Estado para el manejo de los recursos financieros de la campaña electoral.

Artículo 115. (...)

(...)

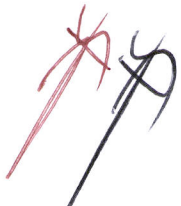
(...)

(...)

En el caso de ciudadanos que de manera independiente soliciten su registro como candidatos, la Comisión Estatal Electoral tendrá un plazo de diez días para la revisión del cumplimiento de los requisitos que exige esta ley, sobre todo en lo referente al listado de firmas de apoyo a su candidatura.

Artículo 124. En aquellos casos en que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

- I. Los partidos políticos, coaliciones **o candidatos** deberán solicitar ante el organismo electoral, el uso de los locales con cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de personas que se estima habrán de concurrir, el tiempo necesario para la preparación y realización del evento, los requerimientos necesarios para la preparación y realización del evento, los requerimientos necesarios para su buen funcionamiento y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político, la coalición o el candidato en cuestión como responsable del buen uso del local y de sus instalaciones;
- II. La Comisión Estatal Electoral intervendrá para garantizar que las autoridades estatales y municipales otorguen un trato equitativo en el uso



- de los locales públicos a todos los partidos políticos, coaliciones y **candidatos** que participen en la elección;
- III. Las solicitudes de los partidos políticos, **coaliciones o candidatos** se darán a conocer de inmediato por la Comisión Estatal Electoral a la autoridad administrativa correspondiente; ésta deberá resolver sobre la autorización respectiva, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la presentación de la solicitud; y
- IV. (...)

Artículo 129. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que los hayan registrado; **en el caso de candidatos independientes, del emblema y colores que le hayan sido autorizados por la Comisión Estatal Electoral.**

(...)

(...)

Artículo 130. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos o impresos los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos **o los candidatos independientes**, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos o que calumnien a las personas. La Comisión Estatal Electoral está facultada para solicitar al órgano competente federal la suspensión inmediata de los mensajes en radio y televisión contrarios a esta disposición, así como el retiro de cualquier otra propaganda por dichos medios.


(...)

Artículo 131. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos, coaliciones **o candidatos independientes** a través de la radio y la televisión, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes reglamentarias respectivas.

Artículo 135. En la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

I a II. (...)

- III. La Comisión Estatal Electoral, previo acuerdo con las autoridades competentes, establecerá, en lugares de uso común, áreas en donde en igualdad de circunstancias, los partidos políticos, las coaliciones **y candidatos independientes** pueden fijar su propaganda;



IV a VI. (...)

Artículo 136. Todos los partidos, coaliciones y **candidatos independientes** tienen la obligación de retirar su propaganda electoral de los lugares públicos dentro de un plazo de treinta días después de celebradas las elecciones.

En caso contrario, la Comisión Estatal Electoral acordará el retiro de la propaganda y limpieza del lugar donde se colocó, con cargo a las partidas del financiamiento público del partido político que corresponda. **En caso de candidato independiente se acreditará en su contra dicha multa como crédito fiscal que hará efectivo conforme al artículo 307 de esta Ley.**

Artículo 137. (...)

En lo relacionado a la difusión de programas y propaganda política, a efecto de que se ejerzan las acciones que procedan, la Comisión Estatal Electoral hará del inmediato conocimiento de las autoridades competentes, cualesquier infracción a las disposiciones de Ley, incluyendo la sobreposición, alteración, destrucción o inutilización de propaganda o material de cualquier partido político, coalición o **candidato independiente**, así como aquellos casos en que se obstaculice la libre y pacífica celebración de actos de las campañas electorales para que se ejerzan las acciones que establezcan las leyes.

Artículo 141. Para cada una de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, la Comisión Estatal Electoral determinará el monto de los topes a los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos y **los candidatos independientes** en sus actividades de campaña electoral, conforme a las reglas que en la presente Ley, para tal efecto, se establecen.

Artículo 145. Cualquier infracción a las disposiciones sobre financiamiento de partidos políticos, **coaliciones, de aspirantes, de precandidatos y de candidatos** así como a los topes de campaña de cada elección será sancionada en los términos del Título Tercero de la Tercera Parte de esta Ley.

Artículo 165. Para la ubicación de las casillas los integrantes de las Comisiones Municipales Electorales, acompañados de los representantes de los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes** que así lo quieran, recorrerán las secciones correspondientes al Municipio, con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por esta Ley.



Con noventa días de anticipación al día de la elección, las Comisiones Municipales Electorales comunicarán a los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes** contendientes las ubicaciones propuestas para las Casillas.

La Comisión Municipal, los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes**, a más tardar sesenta días antes de la elección, podrán acordar la reubicación de las casillas que se considere no cumplen con los requisitos previstos en esta Ley.

(...)

Artículo 166. Las modificaciones a la ubicación de casillas por haber procedido la impugnación será comunicada a los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes** contendientes, durante las 24-veinticuatro horas siguientes, a través de los funcionarios electorales de la Comisión Estatal Electoral y Comisión Municipal Electoral que corresponda.

Artículo 167. La Comisión Estatal Electoral ordenará oportunamente la preparación de todo el material necesario para las votaciones y lo enviará a las Comisiones Municipales Electorales, quienes a su vez lo harán llegar a los Presidentes de Casilla, entre las setenta y dos y las veinticuatro horas previas a la fecha de las elecciones. La Comisión Estatal Electoral deberá notificar a los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes** la fecha en que se ordenará la impresión de las boletas electorales cuando menos tres días antes de que se presente el acuerdo para su aprobación.

(...)

El día de la recepción del material electoral por parte de las Comisiones Municipales Electorales, en presencia de los representantes de los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes** que asistan y de un Notario Público, se levantará un acta circunstanciada en la que se hará constar pormenorizadamente el material recibido, con especial atención en el número de boletas y sus respectivos folios, así como de las formas de actas entregadas. Acto seguido, los miembros de la Comisión Municipal y los representantes de los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes** presentes, y el Notario Público, acompañarán al presidente de este organismo electoral a depositar el material recibido, en el lugar previamente asignado dentro de su local, el cual deberá contar con las condiciones necesarias para el debido resguardo.

La impresión, recepción y entrega del material electoral, particularmente de las boletas electorales serán constatadas por los representantes de los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes** quienes deberán recibir copias de las actas y recibos que de dichas entregas se elaboren. La Coordinación Técnica de la

Comisión Estatal Electoral dará a conocer a los partidos políticos, por escrito, la cantidad de boletas electorales que fueron elaboradas.

(...)

Artículo 168. (...)

De esta circunstancia se informará a los representantes de los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes** ante la Comisión Municipal Electoral.

Artículo 169. El material electoral enviado a las Mesas Directivas de Casilla quedará hasta el día de la elección bajo custodia y estricta responsabilidad de los presidentes de las mismas y consistirá en:

I. (...)

II. Una copia de los nombramientos de los representantes acreditados ante la Mesa Directiva de Casilla, sin perjuicio de los cambios posteriores acreditados ante la Comisión Estatal Electoral por los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes** dentro de los plazos que establece el Artículo 109 de esta Ley.

III a X. (...)

Artículo 170. (...)

(...)

Las boletas electorales contendrán por lo menos los datos siguientes:

I a II. (...)

III. Emblemas a color que los partidos tengan registrados, los cuales aparecerán en igual tamaño y en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro vigente. En caso de coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. El emblema de los partidos coaligados deberán contener o integrarse con los emblemas de cada uno de ellos. **El emblema de los candidatos independientes será el que hubiere aceptado el órgano electoral en el trámite de registro.**

IV a VI. (...)



Artículo 171. En las boletas para la elección de Diputados de mayoría relativa o de Ayuntamientos se destinará un solo círculo para cada fórmula de candidatos a Diputados propietarios o suplentes o planilla de Ayuntamiento postulado por un partido, **coalición o candidato independiente**, de manera que baste la emisión de un solo voto para sufragar por ambos o por la planilla.

Artículo 172. En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo determine la Comisión Estatal Electoral. Si no se pudiera efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos **o coaliciones** y los candidatos que estuviesen legalmente registrados al momento de la elección.

Artículo 172 Bis. (...)

Al menos quince días antes del día de la elección, este sistema será validado técnicamente por quien designe la Comisión Estatal Electoral en presencia de los representantes de los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes respectivos**.

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 175. A partir de las ocho horas del día señalado para la elección, los ciudadanos nombrados para integrar la Mesa Directiva de Casilla, así como los representantes acreditados de los partidos políticos, **coaliciones y de los candidatos independientes**, tanto titulares como suplentes, concurrirán al sitio de la casilla para proceder a su instalación y una vez instalada se empezará a recibir la votación, para lo cual realizarán las acciones siguientes:

I a II. (...)

III. La Mesa Directiva de Casilla, con los representantes de los partidos políticos, **coaliciones y los de los candidatos independientes** presentes, antes de iniciar la votación el día de la elección, efectuará un sorteo para determinar quién de los presentes identificará mediante una marca o firma la lista nominal y todas las boletas electorales con el propósito de asegurar que



sean éstas las que se utilizarán para emitir el sufragio. De no encontrarse los representantes de partidos, **coaliciones o de candidatos independientes**, marcará las boletas el Secretario de la casilla y en su defecto el propio Presidente, en caso de negarse a firmar deberá dejarse constancia en el acta respectiva;

IV a VI. (...)

Artículo 176. Si pasados quince minutos después de la hora de la instalación de la casilla no se presentan uno o varios de los cuatro funcionarios titulares de la Mesa Directiva de la Casilla, se cumplirán las siguientes reglas:

I a II. (...)

- IV. En caso de que los integrantes de la mesa sean menos de cuatro, designarán de común acuerdo, de entre los electores presentes, a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes, con la presencia de un Notario Público, quien dará fe de los hechos. Nunca podrán designarse a los representantes de los partidos políticos **coaliciones o candidatos independientes**. En caso de que el Notario Público no se haga presente en el plazo de treinta minutos a partir de que se haga del conocimiento de la Comisión Municipal Electoral respectiva, bastará que los representantes de los partidos políticos, **coaliciones o de los candidatos independientes** presentes manifiesten en forma unánime su conformidad. Estos hechos quedarán asentados en el acta de instalación. La falta de cumplimiento a esta disposición por parte de algún Notario Público, dará lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, en los términos de Ley.

Artículo 178. El acta de instalación de la casilla deberá ser elaborada por el Secretario de Mesa Directiva y firmada por todos los funcionarios y representantes de partido, **coalicción y candidato independiente**. Se harán copias legibles con firmas originales de cada uno de los funcionarios, una para cada paquete electoral de la elección que corresponda y una para cada uno de los representantes de los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes**, a quienes en ese momento se les entregará dicha copia.

Artículo 179. (...)

Los electores serán admitidos a votar en el mismo orden en que se presenten, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- 
- I. Exhibir ante los miembros de la Mesa Directiva su credencial para votar con fotografía. Se deberá comparar la fotografía de la credencial con la que

aparezca en la lista nominal, constatando además que quien la porte sea el ciudadano que aparezca en la credencial. Los representantes de los partidos, **coaliciones y de los candidatos independientes** tienen derecho a vigilar esta comparación. Si las fotografías no coinciden o si el ciudadano no cuenta con credencial para votar con fotografía, no podrá votar;

II. (...)

Los representantes de partidos, **coaliciones y candidatos independientes** que estén desempeñando su cargo en una sección distinta a la de su domicilio, podrán votar, con sujeción además a las siguientes reglas:

a) a c)

Artículo 180. Habiendo cumplido el votante con los requisitos para acreditar su calidad de elector, o sea exhibir su credencial para votar con fotografía y estar inscrito en la lista nominal, la votación se efectuará de la siguiente manera:

- I. El elector se ubicará detrás de la mampara de votación y de manera secreta, marcará con una cruz o cualesquier señal como un círculo o sombreado que identifique de manera inequívoca la intención de su voto en el círculo o recuadro que contenga el emblema del partido, **coalición o candidato independiente** por el que vota y doblará la boleta ocultando el sentido de su voto;

III a IV. (...)

Artículo 183. El Presidente de la casilla tiene la responsabilidad solidaria con toda la Mesa Directiva, de mantener el orden durante la elección aún con el auxilio de la fuerza pública si lo estima conveniente, conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Sólo permanecerán en la casilla sus funcionarios, los representantes acreditados de partidos, **coaliciones y de candidatos independientes**, el Notario Público en ejercicio de sus funciones, el que haga sus veces, uno o dos observadores debidamente acreditados y el número de electores que puedan ser atendidos, a fin de asegurar la libertad y el secreto del voto;

II a V. (...)

 **Artículo 186.** (...)

El acta de cierre de votación será firmada por los funcionarios de casilla, los representantes acreditados de partidos y candidatos que estén presentes, con copia para cada paquete electoral de la elección que corresponda y para cada uno de los representantes de los partidos, **coaliciones y de candidatos independientes presentes**, a quienes en ese momento se les entregará su copia. Si alguno se negara a firmar, deberá hacerse constar en el cuerpo de la misma acta.

Artículo 187. (...)

I a II. (...)

III. (...)

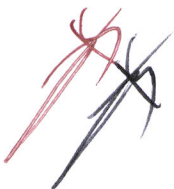
a) a c) (...)

d) A continuación, tomando boleta por boleta, el primer escrutador leerá en voz alta el nombre del partido, **coalición o candidato independiente** en favor del cual se hubiere votado y el otro irá ordenando las boletas en grupos de votación para cada partido, **coalición o candidato independiente**; y

e) El Secretario, al mismo tiempo, irá anotando en un papel los votos que se vayan voceando en favor de cada partido, **coalición o candidato independiente**, y al término del escrutinio computará los votos respectivos. Este cómputo deberá coincidir con la suma de los respectivos grupos de boletas, la cual será verificada.

Artículo 191.- Concluidos el escrutinio y el cómputo de todas las elecciones, el Secretario terminará de llenar las actas respectivas, en las que se hará constar con número y letra el cómputo final y sucintamente todos los incidentes ocurridos durante el proceso, así como los demás pormenores que señala esta Ley. De todas las actas se harán las suficientes copias para tener las correspondientes a cada paquete electoral y para entregar una a cada uno de los representantes de partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes**. Estas copias deberán ser perfectamente legibles y serán firmadas por todos los presentes.

Artículo 192. El Secretario de la casilla entregará a los representantes de los partidos, **coaliciones y candidatos independientes** acreditados, ejemplares legibles, certificados por la firma en original de los presentes en cada foja de todas las actas levantadas en la casilla, las cuales tendrán igual valor probatorio que las actas originales. Para tal efecto, la Comisión Estatal Electoral hará lo conducente a fin de contar con los medios técnicos necesarios para que todas las copias de las actas sean legibles e inalterables.



Artículo 193. Una vez concluido el procedimiento a que se refieren los artículos precedentes, los funcionarios de casilla procederán a integrar primero el paquete de la elección de Diputados, el cual contendrá los siguientes documentos:

I a VII. (...)

VIII. En su caso, copia del nombramiento y credencial para votar de los representantes de partidos, **coaliciones y candidatos independientes** que hayan votado en la casilla, de conformidad con lo establecido en el Art. 179 fracción II.

El paquete electoral deberá quedar bien cerrado y sobre su envoltura, para mayor garantía, firmarán los funcionarios de la mesa, y si lo desean, los representantes de los partidos, **coaliciones y candidatos independientes** presentes.

Acto seguido colocarán el sobre, debidamente adherido al exterior del paquete, que contenga la copia del acta final de escrutinio y cómputo; sobre que deberá estar perfectamente cerrado, sellado y firmado por los funcionarios y representantes de los partidos, **coaliciones y candidatos independientes** presentes que quisieran hacerlo.

(...)

Artículo 194. Al término del proceso electoral, el Presidente anotará el resultado del cómputo de la elección en la casilla en una cartulina que deberá estar firmada por todos los miembros de la casilla y los representantes de partidos, **coaliciones y candidatos independientes** que quisieran hacerlo; dicha cartulina se fijará a la entrada de la casilla.

Artículo 195. Los paquetes electorales quedarán en poder del Presidente, quien en unión de aquellos funcionarios de la casilla y representantes de los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes** que lo deseen acompañar, los llevarán inmediatamente a la Comisión Municipal Electoral; tratándose de casillas ubicadas en las comunidades rurales, se harán llegar dentro de las veinticuatro horas siguientes, guardando el Presidente en su poder las copias de la documentación para las aclaraciones a que hubiere lugar.

En los casos en que por circunstancias especiales se requiera, las Comisiones Municipales Electorales podrán decidir qué personal debidamente autorizado recolecte paquetes electorales de los domicilios de las casillas. Este procedimiento se realizará con la supervisión de los representantes de partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes**.



Artículo 202. (...)

Para la custodia y traslado de los paquetes electorales, la Comisión Municipal podrá solicitar el apoyo de las fuerzas de seguridad que estime pertinentes; los representantes de los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes** que así lo quieran, vigilarán el desarrollo de este procedimiento.

Artículo 203. (...)

(...)

(...)

Dentro del período de recepción y entrega de los paquetes electorales de las elecciones de Diputados y Gobernador a la Mesa Auxiliar de Cómputo, los lugares de depósito quedarán cerrados y sus vías de acceso clausuradas con sello que llevarán las firmas de los funcionarios de la Comisión Municipal Electoral y las de los representantes de los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes** que quisieran hacerlo.

Artículo 203 Bis. (...)

Cuando hubiere necesidad de trasladar los paquetes electorales por haberse instalado en diverso inmueble la Mesa Auxiliar de Cómputo, la Comisión Municipal Electoral deberá levantar acta circunstanciada y solicitar el apoyo de los elementos de Seguridad Pública, así como hacerlo oportunamente del conocimiento de los representantes de los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes**, a fin de que quienes así lo quieran, presencien el desarrollo de este procedimiento.

Artículo 206. Los paquetes electorales quedarán bajo la custodia y responsabilidad de las Mesas Auxiliares de Cómputo desde el momento en que los reciban. Al recibir los paquetes electorales, los ordenarán en los estantes colocados para tal efecto, progresivamente de acuerdo al número de cada casilla. Los lugares de depósito, quedarán cerrados y sus vías de acceso clausuradas con sellos que llevarán las firmas de los funcionarios de la Mesa Auxiliar de Cómputo y las de los representantes de los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes** que quisieren hacerlo. Darán fe del estado que guardan cada uno de los paquetes; tomarán nota de los que presenten huellas de violación sin destruir éstas, y notificarán a los representantes de los partidos ante la Mesa Auxiliar de Cómputo que estén presentes, levantándose acta circunstanciada.

(...)

Si durante el período de cómputo en la Mesa Auxiliar, la Comisión Municipal Electoral envía los paquetes electorales faltantes a que se refiere el párrafo que antecede, se procederá a su cómputo, cotejando el acta que contenga con los datos de las actas de los representantes de partidos **políticos, coaliciones y candidatos independientes**.

El miércoles posterior a la jornada electoral, a las ocho horas, las Mesas Auxiliares de Cómputo procederán a realizar el cómputo parcial de las elecciones de Diputados y Gobernador, en ese orden, conforme al procedimiento siguiente:

- I. El Presidente de la Mesa Auxiliar de Cómputo siguiendo el orden numérico de las casillas abrirá los sobres adheridos al exterior de cada paquete electoral que no tenga muestras de violación, manifestando en voz alta los resultados que consten en cada acta de escrutinio y cómputo, para posteriormente cotejarla con los resultados de las actas que obren en poder de los representantes de los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes** presentes; de no existir diferencia registrará los resultados de las actas así computadas en un formato especialmente diseñado para ese fin por la Comisión Estatal Electoral; si subsisten las diferencias no se levantará el cómputo del paquete en cuestión y será la Comisión Estatal Electoral la que efectúe el cómputo y decida lo conducente, levantándose acta circunstanciada.
- II. En caso de que alguno de los paquetes electorales tenga señales de violación, la Mesa Auxiliar de Cómputo hará constar este hecho y procederá a hacer el cómputo si contiene adherido el sobre del acta de resultados, siempre y cuando los datos que arroje coincidan con las actas de los representantes de partidos **políticos, coaliciones y de candidatos independientes**; en caso de que habiendo acta adherida, no coinciden los datos de las actas, no se realizará el cómputo parcial y se enviará a la Comisión Estatal Electoral para que ésta efectúe el cómputo y decida lo conducente;
- III. (...)
- IV. Los resultados que arroje el cómputo parcial se asentarán en el acta correspondiente, que será firmada por quienes participaron en dicho proceso, incluidos los representantes de los partidos políticos **coaliciones y candidatos independientes** que así deseen hacerlo. A los representantes de los partidos políticos, **coaliciones y de candidatos independientes**, les será entregada una copia legible de dichas actas. Estos resultados parciales no admiten recurso alguno y solo contra el cómputo total de la Comisión Estatal Electoral procederá en su caso el Juicio de Inconformidad; y



- V. Las Mesas Auxiliares de Cómputo deberán remitir, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del cómputo parcial, todos los paquetes electorales de las elecciones de Diputados y Gobernador a la Comisión Estatal Electoral, con los sobres adheridos que contienen copia del acta final de escrutinio y cómputo, solicitando apoyo de los elementos de Seguridad Pública para su traslado y haciendo del conocimiento de los representantes de los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes** ante dichas Mesas Auxiliares de esa circunstancia, a efecto de que quienes así lo quieran, participen en la vigilancia de este procedimiento.

Además de los paquetes electorales, las Mesas Auxiliares de Cómputo enviarán a la Comisión Estatal Electoral los resultados que arroje el cómputo parcial de la elección de Diputados y Gobernador en el municipio en el cual está instalada, así como el acta que contenga el acuerdo de los integrantes de la Mesa Auxiliar de Cómputo y la opinión de los representantes de los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes**, respecto de los paquetes electorales, el cotejo de las actas y resultados que se llevó a cabo.

Artículo 207. La Comisión Estatal Electoral, con los resultados parciales de las Mesas Auxiliares de Cómputo, realizará a partir de las ocho horas del viernes siguiente al día de la jornada electoral, el cómputo total de las elecciones de Diputados y Gobernador, en ese orden y bajo el siguiente procedimiento:

- I. (...)

La Comisión Estatal Electoral con la presencia de los representantes de los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes** acreditados, procederá hacer el cómputo de la elección de Diputados por distrito, para lo cual, con el auxilio de la Coordinación Técnica Electoral y bajo la dirección de cada uno de los Comisionados Ciudadanos de dicha Comisión Estatal Electoral, se distribuirán las actas que integran cada distrito electoral para su cómputo. Igual procedimiento se hará en el caso de elección de Gobernador del Estado;

- II. En el caso de existir paquetes de los que no fue levantado su cómputo parcial por las Mesas Auxiliares de Cómputo, se abrirán los paquetes en cuestión, procediéndose de la siguiente forma:

- a) Existiendo el acta de escrutinio y cómputo dentro del paquete, ésta se cotejará con la que obre en poder de los representantes de los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes** presentes; de no existir diferencias, el resultado se asentará en el acta de cómputo final;



- b) Si dentro del paquete no se encuentra el acta de escrutinio y cómputo, se utilizará la que sirvió para el sistema de información preliminar, la cual se cotejará con la que obre en poder de los representantes de los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes** presentes; de no existir diferencias, el resultado se asentará en el acta de cómputo final;
- c) No existiendo el acta de escrutinio y cómputo dentro del paquete ni la copia del acta que sirvió de base para alimentar el sistema de información preliminar, se cotejarán con las actas que obren en poder de al menos tres **de los representantes de** los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes** presentes; de no existir diferencias ni manifestarse oposición alguna, el resultado se asentará en el acta de cómputo final; y
- d) En caso de existir diferencias entre las actas, existiendo oposición de uno o varios de los representantes de los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes** en el caso del inciso c), si el error existe en el llenado de las actas y no en la cantidad de votos sufragados, o en general ocurriendo cualquier supuesto no contemplado en los incisos anteriores, la Comisión Estatal Electoral procederá al escrutinio y cómputo en presencia de los representantes de los partidos políticos y decidirá lo conducente.

III. (...)

- IV. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de Diputado o Gobernador, y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación, es igual o menor a **uno** por ciento, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido, **coalición o candidato independiente** que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, en estos casos la Comisión Estatal Electoral deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante la Comisión Estatal Electoral de la sumatoria de resultados por partido, **coalición o candidato independiente**, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todos los distritos en el caso de la elección de Gobernador, o del distrito uninominal correspondiente en el caso de la elección de Diputados.



V. Conforme a lo establecido en el párrafo inmediato anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, la Comisión Estatal Electoral dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente de la Comisión Estatal Electoral ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los comisionados ciudadanos, los integrantes de las Mesas Auxiliares de Cómputo y los representantes de los partidos políticos, **coaliciones o candidatos independientes**. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes** tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo con su respectivo suplente;


VI. (...)

VII. Se levantará un acta circunstanciada en la que se consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido, **coalición y candidato independiente**;

VIII a XI. (...)

Artículo 209. En caso de presentarse impugnaciones se procederá a desahogar el procedimiento contencioso que marca la ley; al efecto, a petición del Tribunal Electoral del Estado, la Comisión Estatal Electoral hará llegar de inmediato al órgano jurisdiccional electoral copias de las actas requeridas del resultado del cómputo total, acompañadas de las actas de escrutinio levantadas en las casillas electorales; la documentación, estudio y dictamen elaborado de los paquetes electorales computados por las Mesas Auxiliares de Cómputo o en su caso, por la Comisión Estatal Electoral en presencia de los representantes de los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes**, copia de los escritos de protesta interpuestos por los mismos partidos políticos, **coaliciones o candidatos independientes** y en general, toda documentación requerida por el Tribunal para la substanciación del procedimiento contencioso.

Artículo 211. Para la asignación de las diputaciones de representación proporcional, la Comisión Estatal Electoral tendrá en cuenta las siguientes bases:

- 
- I. Tendrán derecho a participar de la asignación de Diputados de representación proporcional todos los partidos políticos y **coaliciones** que:
 - a) a b) (...)

- II. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político **o coalición** serán asignadas a los candidatos que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos **o coaliciones**. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula;
- III. El partido político **o coalición** que hubiere obtenido el mayor número de diputaciones de mayoría relativa participará de la asignación de la representación proporcional hasta completar un máximo de veintiséis Diputados; y
- IV. Conforme al segundo párrafo del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado, a ningún partido político **o coalición** se le podrán asignar más de veintiséis Diputaciones por ambos principios; además tampoco a ningún partido **o coalición** se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.

Artículo 212. Entre los partidos **políticos y coaliciones** con derecho a diputaciones de representación proporcional se asignarán hasta dieciséis representantes de ese carácter en el Congreso del Estado.

Artículo 214. Los elementos de asignación del Artículo anterior se aplicarán de la siguiente manera:

- I. Mediante el porcentaje mínimo, se distribuirán la primera y segunda curules a todo aquel partido **político o coalición** que cuya votación contenga una o dos veces dicho porcentaje;

II a III. (...)

Artículo 215. Si en la aplicación de los diferentes elementos de asignación, algún partido político o coalición hubiere alcanzado veintiséis diputaciones, su votación dejará de ser considerada al momento de completarlas, rehaciendo las operaciones de cálculo de los elementos de asignación a efecto de seguir la repartición de las diputaciones restantes entre los demás partidos **o coaliciones**.

Artículo 217. El cómputo de las elecciones para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado lo realizarán las Comisiones Municipales Electorales a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la fecha de la jornada electoral en la sede de la propia Comisión, debiendo observar, en su orden, las operaciones siguientes:

I a II. (...)

- III. El Presidente abrirá los sobres adheridos al exterior de cada paquete electoral que no tenga señales de violación; al efecto seguirá el orden numérico de las casillas y manifestará en voz alta los resultados que consten en las actas de escrutinio y cómputo, para posteriormente cotejarla con los resultados de las actas que obren en poder de los representantes de los partidos políticos, coaliciones **y candidatos independientes** presentes; de no existir diferencia registrará los resultados de las actas así computadas en un formato especialmente diseñado para ese fin por la Comisión Estatal Electoral;
- IV. Las Comisiones Municipales Electorales abrirán los paquetes electorales y deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla electoral cuando:
- a) (...)
 - b) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido, coalición **o candidato independiente**;
- V. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de Ayuntamiento, y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación, es igual o menor a **uno** por ciento, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido coalición **o candidato independiente** que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, en estos casos la Comisión Municipal Electoral deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante la Comisión Municipal Electoral de la sumatoria de resultados por partido, coalición **o candidato independiente**, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todos los distritos en el caso de la elección de Gobernador, o del distrito uninominal correspondiente en el caso de la elección de Diputados.

- VI. Conforme a lo establecido en el párrafo inmediato anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, la Comisión Municipal Electoral dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente de la Comisión Municipal Electoral ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los comisionados ciudadanos y los representantes de los partidos, **coaliciones y candidatos independientes**.



Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos, coaliciones **o candidatos independientes** tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo con su respectivo suplente;

VII. (...)

VIII. Se levantará un acta circunstanciada en la que se consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido, coalición **y candidato independiente**;

IX a XI. (...)

Artículo 220. Declarada electa la planilla que hubiere obtenido la mayoría, se asignarán de inmediato las Regidurías de representación proporcional que señala el Artículo 121 de la Constitución Política del Estado, a los partidos políticos, **coaliciones y planillas de candidatos independientes** que:

I. (...)

II. (...)

Las Regidurías de representación proporcional serán hasta un cuarenta por ciento de las que correspondan según la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado, salvo en lo que se refiere al último párrafo del Artículo siguiente, considerando al realizar estos cálculos, el redondeo al número absoluto superior más cercano, aún y cuando en este procedimiento se sobrepase el cuarenta por ciento de las regidurías que correspondan; para su asignación se considerarán los siguientes elementos:

a) a c) (...)

1. (...)

2. Por Cociente Electoral se entiende el resultado se entiende el resultado de dividir la votación de los partidos **políticos, coaliciones y planillas de candidatos independientes** con derecho a regidurías de representación proporcional, deducidos los votos utilizados para efecto del Porcentaje Mínimo entre el número de regidurías que falte por repartir;

3. Por Resto Mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de los partidos políticos, **coaliciones o planillas de candidatos independientes** después de haber participado en la distribución del Cociente Electoral.

Artículo 221. Para la aplicación de los elementos de asignación del artículo anterior se estará al siguiente procedimiento:

- I. Se asignará una Regiduría a todo aquel partido, **coalición o planilla de candidato** que obtenga el Porcentaje Mínimo;
- II. Si aún hubiere regidurías por aplicar se empleará el Cociente Electoral; en esta forma se asignarán a los partidos, **coaliciones o planillas de candidatos independientes**, tantas Regidurías como veces contenga su votación restante dicho cociente; y
- III. (...)

Exclusivamente a los partidos, **coaliciones o planillas de candidatos independientes** que no obtengan la mayoría ni la primera minoría se les asignará una Regiduría más, si hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo, siempre y cuando la cantidad total de Regidores de representación proporcional no sea superior a los de mayoría, ni que el partido, **coalición o planilla de candidatos independientes** que haya obtenido la primera minoría resulte con igual o menor número de regidores de representación proporcional que otro partido.

Artículo 222. Si en la asignación de las Regidurías por repartir éstas resultaran insuficientes, se dará preferencia al partido, **coalición o planilla de candidatos independientes** que haya obtenido el mayor número de votos.

Artículo 244. Es optativo para los partidos políticos, **coaliciones o candidatos independientes** presentar escrito de protesta por las irregularidades cometidas durante la jornada electoral, como medio para establecer la existencia de las violaciones cometidas en esta etapa. En ningún caso la presentación del escrito de protesta será requisito de procedibilidad para el juicio de inconformidad y su valoración será como prueba indiciaria.

(...)

Artículo 245. El escrito de protesta deberá contener:

- I. (...)
- II. El Representante de Partido, **coalición o candidato independiente** que lo presenta;
- III a IV. (...)



Artículo 246. Los representantes acreditados de los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes** para los efectos de la jornada electoral, sólo quedarán facultados para la presentación del escrito de protesta, más no para firmar la demanda de juicio de inconformidad o el escrito por el cual se interponga recurso en la vía administrativa.

Artículo 249. (...)

Los partidos políticos, coaliciones **y candidatos independientes** podrán acreditar ante el Tribunal Electoral a su representante, lo cual se registrará por la Secretaría del Tribunal y surtirá efectos para todos los procedimientos en que intervenga dicho representante.

Artículo 256. (...)

Ante la Comisión Estatal Electoral, la representación del partido político, coalición **o candidato independiente** se demostrará con el documento que se haya acreditado ante los organismos electorales y además podrá acreditarse la representación en los términos de la legislación civil.

Por lo que hace al Tribunal Electoral del Estado, acreditada la personalidad de los representantes de los partidos políticos, coaliciones **o candidatos independientes** en los términos de esta Ley o de la legislación **civil**, podrán delegar su representación en terceras personas en forma escrita o bien por comparecencia, en los términos de los artículos 2448, 2449, 2480 y 2482 del Código Civil del Estado, y 78 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo revocables sus nombramientos en cualquier momento

Artículo 257. Tendrán el carácter de terceros interesados, en los medios de impugnación a que se refiere esta Ley, con excepción del recurso de reclamación: Los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes** contendientes, diversos al sujeto activo del medio de impugnación.

Artículo 268. Las resoluciones de la Comisión Estatal Electoral y las sentencias del Tribunal Electoral del Estado, serán congruentes con los agravios y conceptos de anulación expuestos.

Artículo 278. Los expedientes relativos a Recursos en la Vía Administrativa o al Juicio de Inconformidad, a través de los cuales se impugnen simultáneamente por dos o más partidos políticos, **coaliciones o candidatos independientes**, el mismo acto o resolución deberán acumularse para el efecto de que se resuelvan en una sola resolución o sentencia.



Artículo 283. La votación recibida en una casilla será nula:

I a VII. (...)

VIII. Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos, **coaliciones o de los candidatos independientes** o haberlos expulsado sin falta justificada;

IX. (...)

Artículo 283 Bis. El Tribunal Electoral del Estado, para decretar la nulidad de la votación obtenida en una casilla, cuando se invoque en el juicio respectivo, alguna de las causales contenidas en las fracciones IX, X y XIII del Artículo 283 de esta Ley, siempre que sea determinante para el resultado de la elección o para la validez de la misma, deberá convocar a los representantes legales de los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes** para que en su presencia, se lleve a cabo el desahogo de la diligencia de apertura de paquetes electorales, a fin de constatar su contenido.

Artículo 284. (...)

(...)

Ningún partido político, **coalición o candidato independiente** podrá invocar como causa de nulidad hechos o circunstancias que el propio partido **político coalición o candidato independiente** dolosamente haya provocado.

Artículo 296. La Comisión Estatal Electoral impondrá multa de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey a la persona que:

I. Destruya o sea sorprendido destruyendo propaganda electoral, o la propaganda destinada a la difusión de programas y principios de los partidos políticos, **coaliciones o candidatos independientes**;

II a III. (...)

Artículo 297. La Comisión Estatal Electoral de cuatrocientos a ochocientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, a la persona que:

I a IX. (...)

X. Simule hechos, circunstancias o actos de campaña electoral para imputarlos a un partido, **coalición, candidato independiente o cualquier** organización política distinta a la que esta pertenece;

XI a XVI. (...)

XVII. Se ostente en una o más casillas como funcionario electoral o representante de partido político, **coalición o candidato independiente** sin tener esa calidad;

XVIII. Utilice la denominación o emblema de partido político, **candidato independiente** o Asociación Política sin contar con la autorización respectiva;

XIX a XXI. (...)

Artículo 300. Se impondrá multa de cuatrocientos a seiscientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey al militante de un partido político, coalición o al aspirante, precandidato o candidato, que:

I a X.

XI. Simule hechos, circunstancias o actos de campaña electoral para imputarlos a un partido **político, coalición, candidato independiente** u organización política distinta a la que este pertenece;

XII a XV. (...)

(...)

En caso de pérdida de la candidatura; los partidos **políticos y las coaliciones** conservarán el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

Artículo 301 Bis 1. Los servidores públicos del Estado y Municipios, **así como los servidores públicos federales con jurisdicción en el territorio del Estado**, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre **candidatos**.

(...)

Artículo 302. (...)

(...)



I a VII. (...)
(...)

Por la infracción a las disposiciones señaladas en esta Ley los candidatos independientes serán sancionados conforme a las fracciones I, II, III de este artículo. En caso de infracciones graves a esta Ley la cancelación de la candidatura y la inhabilitación para desempeñar cargos públicos hasta por un término de cuatro años mediante resolución de la Comisión Estatal Electoral debidamente fundada y motivada.

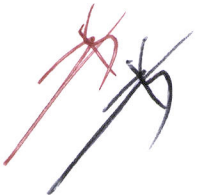
Artículo 303. Las sanciones a las que se refiere el artículo anterior les podrán ser impuestas, a los partidos políticos, coaliciones, **candidatos independientes y asociaciones políticas**, cuando:

I a IX. (...)

Artículo 304. Al partido político, **coalicción o candidato independiente** que infrinja las disposiciones de esta Ley sobre restricciones para recibir las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario, se le sancionará con multa de hasta el doble del monto recibido indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa será aumentada hasta en dos tantos más. Se entiende por reincidencia, la repetición de una conducta contraria a las disposiciones de la Constitución del Estado en materia electoral o de esta Ley, cuando sea realizada por exactamente la misma asociación política, partido, coalición o persona física, así como que se encuentre previamente determinada, probada y sancionada, y que haya causado ejecutoria ante autoridad correspondiente.

Artículo 307.- Las multas que fije la Comisión Estatal Electoral a los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes tendrán el carácter de créditos fiscales que se harán efectivas por la propia Comisión Estatal Electoral**, conforme a lo siguiente:

- I. A los partidos políticos y a los candidatos postulados por éstos, con cargo al financiamiento público que corresponda al partido político infractor.
- II. A las coaliciones y sus candidatos, con cargo al financiamiento público que le corresponde a cada partido político que la conforma, en la proporción que se fije previamente en el Convenio de Coalición respectivo expresado en porcentaje;
- III. A los candidatos independientes, con cargo su propio patrimonio en beneficio del patrimonio de la Comisión Estatal Electoral.



Las multas impuestas a los observadores electorales, asociaciones políticas, funcionarios electorales, aspirantes, precandidatos, servidores públicos y ciudadanos constituirán créditos fiscales en favor del patrimonio de la Comisión Estatal Electoral y se harán efectivas por la misma conforme lo dispone el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **reforman** la fracción XIX del artículo 417 y las fracciones III y IV del artículo 418 y se **adiciona** la fracción V del artículo 418 del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 417.- Se impondrá multa de veinte a cien cuotas y prisión de seis meses a tres años, a la persona que:

I a XVIII. (...)

XIX. Utilice la denominación o emblema de partido político, coalición, **candidato independiente** o asociación política sin contar con la autorización de la organización política respectiva **o candidato**.

Artículo 418.- Se impondrá multa de veinte a cien cuotas, y prisión de uno a tres años, a la persona que:

I a II. (...)

III. Transgreda en la jornada electoral, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto;

IV. Introduzca o sustraiga ilícitamente de las urnas una o más boletas electorales; o se apodere, destruya o altere boletas, documentos electorales, material electoral o credenciales de elector; o

V. En el caso de que solicite su registro como candidato independiente, incurra en falsificación de firma de ciudadanos para el cumplimiento del requisito de apoyo de ciudadanos al registro de su candidatura.

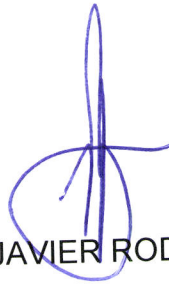
TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León

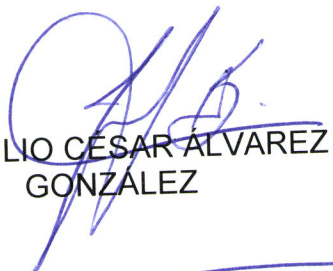
ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA

Imelda Alejandro
DIP. IMELDA GUADALUPE
ALEJANDRO DE LA GARZA



DIP. JULIO CÉSAR ALVAREZ
GONZALEZ



DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS
RODRÍGUEZ



DIP. LUIS ÁNGEL BENAVIDES
GARZA



DIP. HÉCTOR JESÚS BRIONES
LÓPEZ



DIP. MARIO ALBERTO CANTÚ
GUTIÉRREZ

DIP. FRANCISCO LUIS TREVIÑO
CABELLO



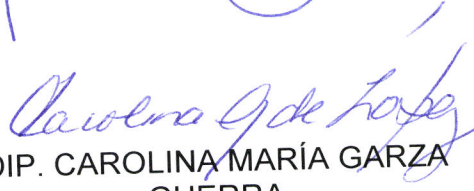
DIP. REBECA CLOUTHIER CARRILLO



DIP. FERNANDO ELIZONDO ORTIZ



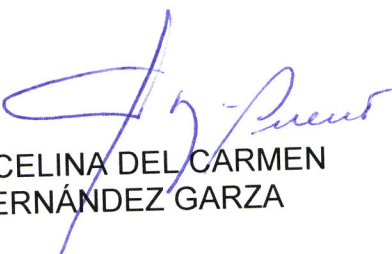
DIP. JOSÉ LUZ GARZA GARZA



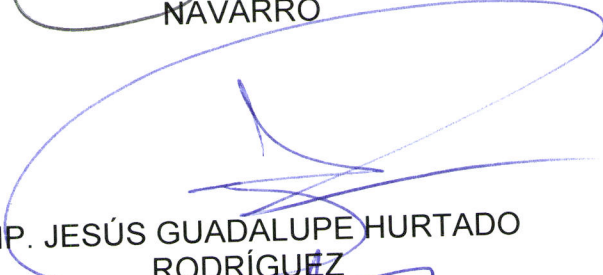
DIP. CAROLINA MARÍA GARZA
GUERRA



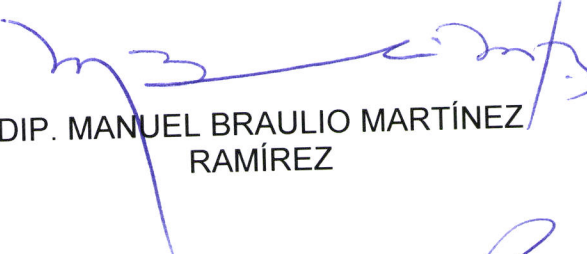
DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ
NAVARRO



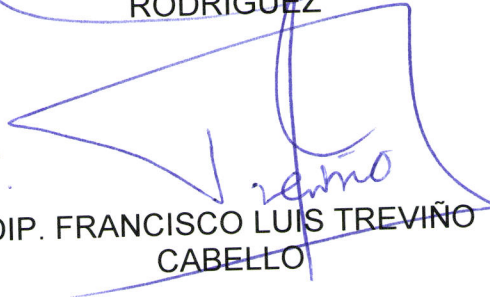
DIP. CELINA DEL CARMEN
HERNÁNDEZ GARZA



DIP. JESÚS GUADALUPE HURTADO
RODRÍGUEZ



DIP. MANUEL BRAULIO MARTÍNEZ
RAMÍREZ



DIP. FRANCISCO LUIS TREVIÑO
CABELLO



DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA



DIP. BLANCA LILIA SANDOVAL DE LEÓN

